



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE FAMILIA, INFANCIA Y  
CAPACIDAD DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
LOGROÑO**

SENTENCIA: [REDACTED]

**SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN**

MARQUES DE MURRIETA NUM. 45-47, EDIFICIO C (SUR), 1 PLANTA  
Teléfono: 941296469, Fax:  
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: RAS  
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]  
**DCT DIVORCIO CONTENCIOSO [REDACTED]**

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ANDRES LEONARDO FERNANDEZ BOUDEVIN

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]

**SENTENCIA n° [REDACTED]**

En Logroño, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis

Vistos por mí, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Juez del Tribunal de Instancia de Logroño, en funciones de refuerzo de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad, Plaza Primera, los presentes autos de divorcio contencioso, registrados con el número DCT [REDACTED] en los que son parte actora D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales de España DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida del Sr. Letrado D. ANDRÉS LEONARDO FERNÁNDEZ BOUDEVIN y parte demandada DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales de España DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida de





la Sra. Letrada DÑA. [REDACTED], con intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los intereses encomendados por la ley; en nombre de S.M. el Rey D. Felipe VI y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, dicto la siguiente resolución.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Formuló demanda D. [REDACTED] TÍN, presentada en fecha de [REDACTED], interesando la disolución por divorcio del vínculo conyugal con DÑA. [REDACTED], así como el establecimiento de medidas.

Por la representación procesal de DÑA. [REDACTED] se presentó escrito de contestación a la demanda de fecha [REDACTED].

La Ilma. Sra. Fiscal emitió asimismo contestación el pasado día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.-** Incoado el correspondiente procedimiento y admitida a trámite la demanda, se citó a las partes y al representante del Ministerio Fiscal, siendo la hija común del matrimonio excesivamente joven para aconsejar su exploración en sede judicial, para celebrar la vista el pasado día [REDACTED].

Comparecidas las partes, verificándose la subsistencia del litigio y ratificándose en sus respectivos escritos, se procedió a la proposición de prueba, admitiéndose aquella que apareció como útil y pertinente, rechazándose la demás y practicándose la primera.

Habiéndose acordado la aportación de documental adicional como diligencia final y recibida la misma, se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que emitiesen por escrito informe de conclusiones finales, dando cumplida cuenta a dicho traslado.





**TERCERO.-** Verificado todo lo anterior, los autos quedaron vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado todas las fórmulas legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dice el artículo 85 del Código Civil que *"El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio"*.

Añade el artículo siguiente que *"Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81"*.

Según dispone el artículo 770 de la LEC:

*"Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:*

*1.ª A la demanda deberá acompañarse certificación de la inscripción del matrimonio, y en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitan medidas de carácter patrimonial, tanto la parte actora como la parte demandada deberán aportar los documentos de que dispongan que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges, y en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales. De igual forma se*





deberá acreditar, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.

2.ª La reconvencción se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Sólo se admitirá la reconvencción:

a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.

c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.

d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

3.ª A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

4.ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de





ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.

En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

5.ª En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

6.ª En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7.ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.

8.ª En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad".

Asimismo, resultan de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 91 y siguientes del Código Civil respecto de medidas definitivas que deban regir las relaciones filoparentales a falta de acuerdo entre los cónyuges.





**SEGUNDO.- De la demanda y de las contestaciones.** Sostiene el actor haber contraído matrimonio con la demandada en el año dos mil veinte, fruto del cual habría nacido una hija, [REDACTED] en dos mil veintitrés, contando por tanto con dos años en el momento actual.

Interesando la disolución del vínculo conyugal, pide el actor además la adopción de las siguientes medidas, en interés de la hija común:

- La titularidad y ejercicio compartidos de la patria potestad.
- La guarda y custodia compartidas por semanas alternas, con entregas y recogidas los lunes a la salida del centro escolar o guardería, o en el día siguiente, si fuere hábil, con previsiones en caso de fuerza mayor.
- El reparto del tiempo de custodia de la hija menor de manera igualmente paritaria en periodos vacacionales.
- Un régimen de comunicaciones libre por el progenitor no custodio.
- La ausencia de una pensión de alimentos, corriendo cada progenitor con los suyos propios.
- El abono por mitades iguales de los gastos extraordinarios generados por la menor o causados a su instancia.

La demandada, de su lado, pone de manifiesto la existencia de resolución de adopción de medidas provisionales previas a la demanda, así como su disposición horaria en relación con su desempeño profesional para atender a la menor y el apoyo familiar del que dice poder gozar en esos mismos menesteres, habiendo sido la cuidadora principal de su hija, declarando que el actor se halla en la situación opuesta, enfrentándose a mayor nivel de inestabilidad profesional con horarios más amplios.

Solicita, en fin, la adopción de las siguientes medidas:

- La titularidad y ejercicio compartidos de la patria potestad.
- La guarda y custodia exclusiva de la menor corresponderá a la madre.
- El padre dispondrá de un régimen de visitas con pernocta de una noche en fines de semana alternos y dos días inter-semanales.
- Los periodos vacacionales se dividirán por mitades entre ambos progenitores.





- El padre abonará una pensión de alimentos de trescientos cincuenta euros mensuales en beneficio de su hija, pagaderos en la cuenta bancaria designada por la madre en los cinco primeros días del mes, actualizables.
- Los gastos extraordinarios que genere la menor se abonarán en un sesenta por ciento por el padre y en un cuarenta por ciento por la madre.

La Ilma. Sra. Fiscal interesó en su contestación se estuviera a la práctica de la prueba en el acto de la vista previa emisión de informe de conclusiones en interés de la hija menor de la pareja.

**TERCERO.- De la práctica de la prueba.** Se propusieron y practicaron los medios siguientes:

**Del interrogatorio de parte.** Depuso en primer lugar D. [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que no tiene horario laboral fijo, sino que está sujeto a objetivos, pero en cualquier caso no trabaja por las tardes ni en festivos. No tiene reducción de jornada. Viéndose obligado a visitar diversas empresas, la región donde acomete sus desplazamientos es [REDACTED] [REDACTED], teniendo su residencia -arrendada- en [REDACTED]

Su disponibilidad para el ejercicio de la guarda y custodia compartida sería total, dada su flexibilidad horaria en el trabajo, que le permitiría ajustarse a los horarios de guardería de su hija, disponiendo incluso de la opción de trabajar desde su domicilio, así como de apoyo familiar, especialmente de sus propios progenitores, quienes trabajan en distintos municipios de La Rioja y con quienes guarda una relación normal.

Sus ingresos aproximados son de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En el momento actual, con el régimen provisional de medidas, se comunica con la actora de manera cuando acude para recoger a su hija y, de manera puntual, vía aplicación WhatsApp o mediante llamadas. Dicho sistema ha tenido un devenir sin contratiempos, según su punto de vista, pero no ha solicitado a su mujer prolongar su tiempo con la menor, de manera concertada, por respeto a la resolución habilitante. No cree que un cambio de régimen a custodia compartida pueda causar inconvenientes a su hija por culpa de su corta edad.





Constante la relación, se ha implicado en el cuidado y atención de su hija, interviniendo de manera conjunta con su mujer o repartiendo las tareas de manera paritaria.

Dña. [REDACTED] [REDACTED] relató un incidente con el actor, habiendo éste solicitado a la demandada vía aplicación WhatsApp de mensajería instantánea una visita extraordinaria y acordándolo así ambos. Se encontraron en un lugar público, estando la segunda acompañada por sus dos progenitores y el primero por su madre. En un momento dado, actor y madre se marcharon de la zona, contraviniendo el acuerdo de mera visita que habían alcanzado ambas partes y temiendo Dña. [REDACTED] que D. [REDACTED] pudiera hacerse definitivamente con la menor aquel día, pues ya le habría manifestado abiertamente con anterioridad que su hija es suya y nadie requiere explicaciones para poder estar con ella. A consecuencia de ello, la progenitora de la demandada fue a la zaga del actor para evitarlo.

A dicho incidente se suma lo acaecido un fin de semana anterior, todo ello aún no constante resolución judicial alguna, en que D. [REDACTED] se habría opuesto inicialmente a reintegrar a la menor al domicilio de su expareja empleando un argumento similar.

Dña. [REDACTED] manifiesta que su hija, en ocasiones, llega de las visitas con su padre 'bastante cansada', ignorando la causa. Se opone al establecimiento de una guarda y custodia compartidas porque estima que D. [REDACTED] nunca ha priorizado a la menor sobre sus propios intereses, no renunciando a sus aficiones y actividades de ocio constante la relación. No obstante, declara que él sí respeta escrupulosamente los horarios de entrega y recogida de la menor y que ha asistido a todas las reuniones de guardería con una única excepción, en tanto que ella misma lo habría hecho a todas. Asimismo, habría asistido a la mayoría de las visitas médicas, habiendo mantenido una conducta similar pero más despreocupada constante la relación.

Se desempeña profesionalmente como [REDACTED] [REDACTED] con unos ingresos mensuales aproximados de [REDACTED] [REDACTED] sin tener posibilidad realista de ampliar de nuevo su jornada, tras la reducción asumida a causa de su maternidad. Goza de apoyos familiares cercanos, especialmente de ambos progenitores, teniendo su madre plena disponibilidad.





Su oposición a la posibilidad de acordar una custodia compartida se debe fundamentalmente a la creencia de que su expareja es incapaz de adaptarse a las rutinas que exige el cuidado de la hija común.

**De la prueba pericial.** En el acto de la vista depuso la Sra. Perita de parte Dña. [REDACTED], quien elaboró un informe psicológico del actor empleando un test con diversas escalas clínicas con objeto de evaluar su personalidad. Califica el método empleado y los resultados obtenidos como 'fiables'.

Según su entender, no apreció ninguna causa relevante que obstaculice el establecimiento de una guarda y custodia compartida, calificando de 'curioso' el hallazgo, pues todas las variables de control al respecto aparecen como positivas.

Del informe pericial no se infiere información adicional de relevancia, pudiendo apreciarse que las conclusiones coinciden sustancialmente con lo expuesto en sala.

En último lugar prestó declaración Dña. [REDACTED], trabajadora social del equipo psicosocial adscrito a este órgano y coautora, junto con la psicóloga Dña. [REDACTED], del informe que obra en el expediente.

Corroboró la Sra. Perita la presencia de un alto índice de inconsistencia en el relato del actor, apreciándose una adaptabilidad de las respuestas a las preguntas del test con el objeto de agradar al examinador. Tuvo la impresión, a lo largo de las entrevistas, que la implicación del progenitor en el cuidado de la hija común ha sido menor, en especial a raíz de un comentario de aquél en el que estableció un reparto de tareas específico en el que él mismo 'hacía muchas fotos' de su hija, dando importancia a esta labor y omitiendo una miríada de posibles ejemplos adicionales en una figura de cuidador principal. Asimismo, entendieron las Sras. Peritas que la demandada -en base al reparto actual de tiempo- es la fuente de rutina en tanto que el progenitor procura mayor nivel de ocio. En cualquier caso, no se apreció en la menor ninguna falta de atención o cuidados de ningún género.

En relación con el vínculo entre los progenitores, se aprecia como deteriorado, con mala comunicación entre sí. La madre presenta lo que denomina 'secuelas sociales'.





Su posición relativa a la posibilidad de acordar una custodia compartida es negativa, entendiendo que una menor de la edad de [REDACTED] no posee un desarrollo aún suficiente para medir y valorar el transcurso del tiempo, de tal suerte que el hecho de tener 'dos hogares' o de 'vidas estancas' podría causarle un perjuicio que, en el caso de una guarda y custodia exclusivas con régimen de visitas, no sobrevendría.

Los profesionales que tienen contacto con la menor manifiestan que ambos progenitores presentan una actitud normal y que [REDACTED] muestra comportamientos positivos en su relación con los menores.

La fundamental razón por la que no se propone una custodia compartida por la edad de la menor, recalcando que pudieron apreciar 'muchos indicadores favorables' de vinculación con el progenitor, que invitan a 'ir ganando espacios' y progresar en el régimen de custodia. Asimismo, el modo conflictivo de interacción de los progenitores debería ser paliado para estimar positivamente una guarda más estable entre ellos.

El informe del equipo psicosocial, tras la exposición separada de las entrevistas sostenidas y del estudio de la documentación de que disponían las profesionales, destaca a la progenitora como cuidadora principal de la menor, siendo la implicación del padre 'más subsidiaria'. En ambos padres, se aprecia la existencia de capacidad para el ejercicio de habilidades parentales, con las reservas en cuanto a la inconsistencia en el relato del actor señalada y discutida en sala.

Igualmente, destacan las Sras. Peritas la edad de la menor como principal impedimento para el establecimiento de una custodia compartida, apreciando no obstante un 'vínculo de apego afectivo positivo con los dos progenitores', todo ello en términos que fueron expuestos y discutidos en el plenario.

En suma, podría aseverarse que la conclusión del equipo es producto de la ponderación entre los elementos positivos (implicación del padre en los cuidados, vinculación con la menor) y negativos (edad de la menor, incapacidad para expresar sus preferencias, voluntad y deseos, conflictos entre los progenitores, existencia de indicadores de violencia sobre la mujer) encontrados, proponiéndose un régimen de custodia materna exclusiva con un régimen amplio de visitas.





**De la prueba documental.** Además de toda aquella imprescindible para el ejercicio de la acción que dio lugar a la presente causa, así como la resolución que recogió las medidas provisionales previas a la demanda, las partes aportaron documentación relativa a cuestiones tales como la reducción de jornada de la demandada -con sus horarios actuales-, nóminas y declaraciones de impuesto sobre la renta de las personas físicas de ambas partes, movimientos de cuentas corrientes, volantes de empadronamiento de las partes y la menor, pago del arriendo de la vivienda de la demandada, contrato de arrendamiento de vivienda del actor, certificado del -indeterminado- horario laboral y de los -inexistentes- antecedentes penales del actor.

En términos generales, de la documentación se infiere que los recursos económicos de sendas partes, así como sus disponibilidades horarias, se ajustan a lo manifestado en sala, con escasa necesidad de perfilado. No se aprecia que la menor ■■■■■ requiera de cuidados o atenciones especiales en relación con otros menores de su edad.

**CUARTO.- Decisión sobre el fondo.** En la presente causa no existen aspectos de índole jurídica objeto de controversia, centrándose el objeto del debate en el establecimiento de medidas que determinarán las relaciones de los progenitores con la hija común en función de la situación fáctica de todos ellos, valorando la capacidad socio-afectiva de los padres como cuidadores, educadores y proveedores y las necesidades de la menor, cuyo interés jurídico superior está llamado a ser satisfecho como eje central de la causa.

De la prueba practicada, en los términos anteriormente expuestos, queda constancia de la manifiestamente insuficiente comunicación de los progenitores entre sí y de la necesidad de mejorar este ámbito en beneficio de la menor. Ello no comporta, como apunta el Sr. Letrado del actor en su escrito de conclusiones finales, que deba apreciarse una situación calificable como objetivamente negativa que afecte no sólo a su mandante sino asimismo a la demandada. Es decir, extirpando de términos eufemísticos, habitualmente empleados cuando se trata de la tutela de una materia tan delicada como la protección de los menores, ambos padres presentan una





capacidad positiva para el ejercicio de su función y el vínculo entre ellos, si bien dista de ser óptimo, incluso entre dos personas cuya relación sentimental se ha roto recientemente, no posee trazas suficientes para entenderlo inmerso en una zona de peligro.

En resumidas cuentas, las circunstancias personales, familiares, laborales y sociales de sendos cónyuges -y, en la medida en que le sean de aplicación, de la hija común- pueden calificarse de normales, pese a que puedan y deban mejorarse.

Por otro lado, se valora positivamente la aportación jurisprudencial efectuada por el Sr. Letrado del actor, que no obstante debería partir de la STS 556/2022, de once de julio, de carácter marcadamente compilatorio, según la cual:

"Sobre el sistema de custodia compartida esta Sala ha declarado:

La interpretación del artículo 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurren alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma "debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea" (STS 25 de abril 2014).

"Como precisa la sentencia de 19 de julio de 2013: "se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus



progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel". Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos. (Sentencia 2 de julio de 2014, rec. 1937/2013).

"El régimen de guarda y custodia compartida debe ser el normal y deseable (STS de 16 de febrero de 2015, Rc. 2827/2013), señalando la Sala (SSTS de 29 de abril de 2013, 25 abril 2014, 22 de octubre de 2014) que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en cuanto lo sea.

"Se pretende aproximar este régimen al modelo existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de "seguir" ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de los hijos.

"Con el sistema de custodia compartida, dicen las sentencias de 25 de noviembre 2013; 9 de septiembre y 17 de noviembre de 2015, entre otras:

"a) Se fomenta la integración de los menores con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia.

"b) Se evita el sentimiento de pérdida.

"e) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores.

"d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio de los menores, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia".

Aplicada la doctrina jurisprudencial al supuesto de autos debemos declarar:

1.- Ambos progenitores cuentan con trabajo compatibles por distancia y horario con el cuidado del menor.

2.- Ambos cuentan con apoyo familiar.

3.- En la sentencia recurrida se les reconoce idoneidad a ambos.

4.- Al trasladar el padre su trabajo de Madrid a DIRECCION001, con contrato indefinido, ha efectuado un notable esfuerzo para acercarse a la residencia de la menor, a una distancia más que asumible.



Por lo expuesto no se halla razón alguna para denegar el sistema de custodia compartida, no pudiendo considerar una justificación razonable en contra, el que hasta la fecha haya sido la madre la que se ha hecho cargo de la custodia del menor, pues ello sería tanto como petrificar las relaciones familiares (sentencia 404/2022, de 18 de mayo), por lo cual se estiman los motivos del recurso”.

Obviando los errores de enumeración en que habría incurrido el Excmo. Tribunal Supremo, la tendencia jurisprudencial actual se muestra más que favorable al establecimiento de una guarda y custodia compartidas siempre que no existan indicadores que la desaconsejen y no a la inversa; esto es, la adopción de una guarda exclusiva salvo que las circunstancias se muestren lo suficientemente favorables como para adoptar la conjunta.

En esta misma línea se insertaría, entre otras, la Sentencia 32/2023, de diez de febrero, de la Ilma. Audiencia Provincial de La Rioja, citada por el actor, según la cual:

*“Efectivamente, el Legislador, al regular la custodia compartida en el Código Civil, no establece ninguna limitación por razón de edad. Y no nos cabe duda de que si fuera cierto que, en general, la custodia compartida sólo debe acordarse en relación a niños mayores de seis años por ser inconveniente para los de menos de esa edad, semejante criterio habría sido tenido en cuenta legislativamente.*

*Pero es que, además, el Tribunal Supremo tampoco ampara semejante interpretación; antes al contrario, el Tribunal Supremo ha venido a razonar justo en sentido contrario, esto es, que no cabe invocar la corta edad del menor y su estabilidad para denegar la custodia compartida, pues ello da lugar a una petrificación de la situación así creada en el menor, debido a la consolidación que precisamente genera el paso del tiempo”.*

Lo anterior debe completarse con expresa cita de la STS 11/2018, de once de enero, que desdeña como único argumento la edad del menor y el requerimiento de rutina y estabilidad que inducirían a no introducir ‘grandes cambios en su vida cotidiana’ cuando, al mismo tiempo, se acredita la capacidad del padre ‘para asumir, sin problema alguno, estos menesteres de guarda y custodia’.

En esta línea, tal y como ha expuesto este Juzgador tanto en la valoración de la prueba como en la conclusión acerca de la situación existente en el otrora núcleo familiar, no se





desprende una situación que, sin entrañar riesgo para la seguridad y salud de la menor -que daría lugar a medidas más drásticas-, sugiera de modo más 'liviano' la improcedencia de la adopción de una guarda y custodia compartidas.

En efecto, la menor [REDACTED] nació en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por lo que cumplirá tres años dentro de los próximos seis meses. Se encuentra en un momento crítico de su vida para desarrollar un vínculo afectivo con sendos progenitores y cuenta con un padre que, incluso aunque no haya sido especialmente acertado a la hora de escoger sus palabras acerca de la dispensa de cuidados a su hija durante su entrevista con el equipo psicosocial, posee habilidades parentales para su cuidado, habiendo apreciado la propia progenitora su implicación con intensidad creciente desde que se produjo la ruptura del matrimonio.

Por otro lado, tomando nota este Juzgador de las apreciaciones de la Sra. Letrada de la demandada, no se estima que el horario laboral del actor y su residencia en el municipio de [REDACTED] supongan un óbice de relevancia. Los desplazamientos en vehículo -que aportó la misma demandada- suponen una auténtica minucia si se comparan con los que deben sufrir los menores -y adultos- que habitan en cualquier gran ciudad, sin que ello comporte que la parentalidad se ejerza indebida o inadecuadamente. El hecho de que la madre disponga de un mucho mejor acceso a los servicios de guardería debe obrar como elemento positivo a su favor y no tratar un trayecto de quince minutos en vehículo como uno negativo en contra del padre. En cuanto al régimen laboral, lo cierto es que la propia empleadora del actor certifica que éste, como empleado, no está sujeto a un horario de trece horas diarias -de 7:00 a 20:00- sino que dentro de dicho horario debe ajustarse a unos objetivos marcados "*sin superar en ningún caso la jornada máxima diaria fijada en el ordenamiento laboral*"; es decir, se trata de un horario flexible dentro del cual, como él mismo manifestó, podría tratar de ajustarse a las horas de guardería y otras necesidades de su hija. Además de ello, ambos progenitores cuentan con un apoyo familiar amplio.



La unívoca conclusión de todo el razonamiento previo, pese a las posturas de la Ilma. Sra. Fiscal y de la demandada, que no por ello pierden un ápice de validez, es la conveniencia de acordar, mediante la presente resolución, la guarda y custodia compartidas entre ambos progenitores, permaneciendo naturalmente



en las mismas condiciones la titularidad y el ejercicio de la patria potestad. En cuanto a su ejercicio y al resto de medidas adoptadas, se obedecerán las siguientes reglas:

**Primera.** En atención a la edad de la menor y a las circunstancias concurrentes, parecen procedentes los cambios de guardador semanales, con entrega de la menor en su guardería o centro escolar por uno de los progenitores y recogida por el contrario a la salida del mismo. En caso de que coincidiese el lunes con día festivo nacional, autonómico o local, o puente, se extenderá la custodia hasta la siguiente jornada escolar.

Para prevenir el desapego de la menor, se regula una visita intersemanal durante la cual el progenitor no custodio recogerá a [REDACTED] de la guardería o centro escolar, pasará con ella la tarde y la reintegrará en el domicilio del otro progenitor a las 20:00 horas. El día en que deba llevarse a cabo esta visita intersemanal será acordado por los progenitores y, a falta de concierto, se realizará los miércoles, salvo que fuere festivo, en cuyo caso se llevará a cabo el martes y, subsidiariamente, el jueves.

**Segunda.** El anterior régimen quedará en suspenso durante los periodos vacacionales, en los cuales se observarán las reglas siguientes:

- Los periodos de Navidad y Semana Santa se dividirán por mitades exactas entre cada progenitor, correspondiendo la decisión del periodo preferente a la madre en los años pares y al padre en los impares, considerando a estos solos efectos de elección el periodo de Navidad como correspondiente al año en que comienza el mismo y, por tanto, que incluye los días de Nochebuena, Navidad y Nochevieja. La menor será entregada por el progenitor que concluya su custodia a las 20:00 en el domicilio del contrario. En el día de Reyes, el progenitor no custodio tendrá derecho a tener a su hija en su compañía durante el horario de comida, fijándose en caso de falta de acuerdo de 13:00 a 17:00 horas.
- El periodo estival -correspondiente a todos los días no lectivos de la menor, recaigan en junio, julio, agosto o septiembre-, en tanto la menor no haya cumplido los cinco años de edad, se dividirá por semanas, con intercambio de la menor en el domicilio del que deba iniciar el periodo de custodia, si no existiere acuerdo entre los padres. La





selección de periodos corresponderá a la madre en años pares y al padre en años impares.

- El verano correspondiente al año siguiente a aquel en que la menor cumpla cinco años de edad, y todos los posteriores al mismo, se dividirán por quincenas, con el mismo régimen. La selección de periodos corresponderá a la madre en años pares y al padre en años impares.

**Tercera.** Además de lo anterior, se establecen como fechas especialmente señaladas: a) los cumpleaños de los progenitores, b) los días del padre y de la madre y c) el cumpleaños de la menor. En el primero y segundo de los casos, cada progenitor tendrá derecho a tener a la menor consigo el día de su propio cumpleaños o del padre o de la madre, respectivamente, aunque no le corresponda la custodia, con horario desde la recogida del centro escolar o guardería hasta las 20:00 -reintegrándolo en el domicilio del custodio- si fuese día laboral o bien desde las 10:00 hasta las 20:00 si fuese festivo. En el caso del cumpleaños de la menor, que sobreviene en periodo estival, el progenitor no custodio podrá acompañar a la menor y tenerla consigo entre las 10:00 y las 14:00 horas.

**Cuarta.** Todas las cuestiones relativas a horarios exactos y métodos y lugares de entrega y recogida, así como selección de periodos de vacaciones, se entienden de aplicación subsidiaria a la voluntad concordada de los progenitores, a quienes se anima encarecidamente a que se comuniquen de forma fluida con el propósito de facilitar el ejercicio de la custodia compartida, [REDACTED] respetarse en todo caso el descanso y la formación de [REDACTED]

**Quinta.** Se establece un régimen de comunicaciones entre la menor y el progenitor no custodio que abarcará, a conveniencia del comunicante, un mínimo de media hora diaria y deberá respetar los horarios de la menor. Dada su edad, ha de tenerse en cuenta la necesidad imperiosa de que el progenitor custodio asegure la identidad del llamante, mas una vez verificada no podrá invadir la privacidad de la comunicación entre el otro progenitor y su hija salvo en casos de fuerza mayor.

**Sexta.** No se fija obligación adicional de prestación de alimentos ordinarios alguna, de tal manera que ambos progenitores se ocuparán de todas las necesidades que genere su





hija en el tiempo que ejerzan su custodia. Aquellos gastos que, siendo ordinarios, no puedan ser asumidos de manera separada por ambos progenitores -como los correspondientes a comedor, libros, matrículas y material escolares-, serán abonados por uno con notificación por escrito al otro y con aportación de factura, tique o minuta, el cual deberá abonar la mitad que le corresponda como si de un gasto extraordinario se tratase.

En relación con tales gastos extraordinarios, existiendo en la actualidad una desproporción sustancial de ingresos entre los progenitores -de tal modo que el padre ingresa aproximadamente un ochenta por ciento más que la madre- se establece un reparto del sesenta por ciento para el padre y del cuarenta por ciento para la madre. Los gastos extraordinarios serán comunicados tan pronto se conozca su cuantía, aun antes de su abono, y el progenitor que no haya procedido a sufragarlos deberá reintegrar la cuantía que le corresponde en los cinco primeros días del mes inmediatamente subsiguiente al pago efectivo, en la cuenta corriente que al efecto designen tanto el padre como la madre, dejando cumplida constancia en el concepto de la naturaleza del pago realizado.

Se entenderán por gastos extraordinarios los que no sean de carácter periódico y resulten necesarios, imprevistos e imprevisibles, incluyendo en todo caso los médicos que no se hallen cubiertos por la Seguridad Social, tratamiento bucodental, oftalmológico y ortopédico inclusive, y clases de refuerzo de asignaturas obligatorias en la modalidad educativa correspondiente. Todos aquellos gastos no contenidos expresamente en la presente resolución o en los que no concurren las características relatadas sólo podrán tenerse por extraordinarios a los efectos de generación de obligación de pago cuando concorra el consentimiento previo, claro, expreso y por escrito de ambos progenitores.

**Séptima.** En fin, con el propósito de coadyuvar al desarrollo de habilidades comunicativas entre los progenitores que favorezcan los acuerdos en el ejercicio de la custodia compartida, resuelve este Juzgador que ambos padres deberán ponerse en contacto con la asociación APROME -cuyos datos ofrecen las Sras. Peritas del equipo psicosocial al final de su informe- y seguir las indicaciones que reciban de los profesionales que la integran, inscribiéndose en los programas de seguimiento y tratamiento grupal o individual que los mismos estimen más convenientes, con advertencia de que la negativa injustificada a cumplir con dicha





obligación podrá ser causa de modificación del régimen actual en un proceso futuro.

No se efectúa pronunciamiento relativo a la vivienda habitual, al ser la misma producto de arrendamiento y no habiendo manifestado interés el actor -quien la habría abandonado- por residir en ella de nuevo.

**QUINTO.-** Dada la naturaleza de la materia sometida a enjuiciamiento, no ha lugar a pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

**PRIMERO.-** Que debo estimar y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra DÑA. [REDACTED] [REDACTED] homologando el acuerdo alcanzado por las partes en el acto de la vista en los siguientes términos:

- ACUERDO la DISOLUCIÓN del matrimonio, con todos los pronunciamientos accesorios y la expedición de mandamientos oportunos para inscripción en el Registro Civil, quedando los cónyuges en libertad de estado.
- La PATRIA POTESTAD será ejercida conjuntamente por ambos progenitores, con todas las obligaciones inherentes a dicho ejercicio, incluyendo comunicaciones entre ellos relativas a la salud y bienestar de [REDACTED]
- La GUARDA Y CUSTODIA será compartida, con intercambios semanales y visita intersemanal, conforme tutela el fundamento cuarto, regla primera.
- Los periodos de VACACIONES se distribuirán conforme determina el fundamento cuarto, regla segunda.
- Los DÍAS SEÑALADOS seguirán lo dispuesto en el fundamento cuarto, regla tercera.
- En virtud de lo recogido en la regla cuarta del mismo fundamento, los ACUERDOS entre los progenitores relativos





a entregas y recogidas, selección de periodos y horarios, tendrán carácter preferente.

- Las COMUNICACIONES se registrarán por el contenido de la regla quinta del fundamento cuarto.
- Los ALIMENTOS ordinarios y extraordinarios se sujetarán a la regla sexta del fundamento cuarto.
- En atención a lo dispuesto en la regla séptima del fundamento cuarto, los progenitores deberán contactar con la asociación APROME con el objeto de mejorar sus habilidades de comunicación y resolución de conflictos.

Las medidas acordadas entrarán en vigor a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No se efectúa especial pronunciamiento en materia de costas, debiendo cada parte asumir las suyas y, las comunes, por mitad.

**RECURSO.-** Notifíquese a las partes que esta resolución es susceptible de recurso de apelación que se interpondrá mediante escrito ante la Ilma. Audiencia Provincial de La Rioja en el plazo de VEINTE DÍAS a contar a partir del siguiente en que se reciba esta resolución, de conformidad con lo previsto con los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hágase saber a las partes que, para interponer recurso de apelación contra esta resolución, es preciso que consignen un depósito de 50€ en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, cuyo código de cuenta de cliente (CCC) podrán obtener en la Secretaría del mismo, salvo que el recurrente sea beneficiario de la justicia gratuita o se trate en su caso del Ministerio Fiscal, el Estado, una Comunidad Autónoma, Ente Local u organismo autónomo adscrito a los anteriores.

Llévese la presente al libro de las de su clase, dejando en autos, copia testimoniada de la misma.

Así por esta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firma SS<sup>a</sup>.

Doy fe.





**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, con mi asistencia, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

